



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Santa Barbara de Arauca, Arauca, miercoles, veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

REF: EXPEDIENTE : 81001-2339-000-2015-00027-00
DEMANDANTE : ROSALBA CISNEROS DE CUADROS
Y OTROS
DEMANDADOS : HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA
NATURALEZA : REPARACION DIRECTA

ORALIDAD

I. OBJETO

Decide la Sala Unitaria lo que en derecho corresponda en relación con la admisión de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Los señores ROSALBA CISNEROS DE CUADROS, ALFREDO CUADROS VILLAMIL, SAMUEL HERNANDO SANCHEZ, en calidad de padre y representante legal del menor NICOLAS ESTEBAN SANCHEZ CUADROS, LEONARDO ALFREDO CUADROS CISNEROS, EDWIN LISANDRO GREGORIO CUADROS CISNEROS y LENDA JANITZA CUADROS CISNEROS, mediante apoderado, han presentado demanda en ejercicio de la acción de Reparación Directa contra el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, por la muerte de su hija, esposa, madre y hermana AIXA KARINA CUADROS CISNEROS debido a la falla en el servicio de la entidad acusada.

II. CUESTIONES PRELIMINARES

Establece el artículo 168 del C.P.A.C.A., que en caso que exista falta de competencia, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, veamos:

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por otra parte, indica el artículo 157 *ibídem*, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, lo siguiente:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor

203

Expediente Número 2015-00027-00
Actor: Rosalba Cisneros de Cuadros y otros
Acción: Reparación Directa

de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)" (Subraya del despacho).

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., consagra que los Jueces Administrativos son competentes en primera instancia, para conocer de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III. CASO EN CONCRETO

Evaluados los presupuestos de la demanda, se deduce que la pretensión mayor incoada correspondiente al valor de pérdida de oportunidad o del chance, solicitado en nombre del menor **NICOLAS ESTEBAN SANCHEZ CUADROS**, conceptuado por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000.00), valor inferior a 500 S.M.L.M.V. por lo cual corresponde el estudio del presente a los Jueces Administrativos.

En este orden de ideas, se ordenará que por Secretaria se remita el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Arauca (Reparto), para lo de su competencia, advirtiéndose, que de conformidad con lo señalado en la parte in fine del artículo 139 del C.G.P, la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

Del mismo modo, cabe señalar, que de acuerdo a lo consagrado en el inciso 3º del artículo 139 ibídem, el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

Sin necesidad de más consideraciones se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Tribunal no es competente para conocer de este proceso y, en consecuencia.

21 MAY 2015

Expediente Número 2015-00027-00
Actor: Rosalba Cisneros de Cuadros y otros
Acción: Reparación Directa

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo de Arauca, para que procedan al reparto a los Juzgados Administrativos de este Circuito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado